



**Expediente No. 2015-477**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
31 MAYO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 MAYO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 01 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado ordenó, entre otras cosas, requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que notificara el auto admisorio a la litisconsorte demandada Edificio Bermudas, a través del correo [jairomariofontalvobolano@gmail.com](mailto:jairomariofontalvobolano@gmail.com).

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los demandados GERMAN GUILLERMO VILLA JIMENEZ, LUIS ALBERTO CASALINS QUERALES, MARIA JOSE COGOLLO SOBRADO, LINA MARGARITA ALBOR COGOLLO, PATRICIA MATILDE PALACIO SILVA y ELVIRA MARIA PALACIO SILVA, se ordenó el emplazamiento de éstas y designación de curador.

De igual forma, se requirió al Dr. Jairo Mario Fontalvo Montaña para que informaran al Juzgado las direcciones electrónicas de los referidos en líneas anteriores.

**2. De las actuaciones surtidas por el litisconsorte Edificio Bermudas.**

**a) Del mandato conferido.**

<sup>1</sup> Pág. 987



Pues bien, a través de memorial de fecha 03 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el representante legal, presentó contestación de demanda, así mismo se observa que éste ostenta la calidad de abogado, de acuerdo con la información consultada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. Jairo Mario Fontalvo Montaña<sup>3</sup>, como apoderado judicial del Edificio Bermuda; en los efectos del poder otorgado, lo anterior en atención a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, y artículo 74 del C.G.P.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

##### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

#### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la

<sup>2</sup> Pág. 999

<sup>3</sup> Pág. 1023



parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

3

**b) De la contestación de demanda.**

Tal y cómo se indicó en el acápite anterior, el litisconsorte Edificio Bermudas, presentó contestación de demanda<sup>4</sup>, en lo referente a los hechos 2.4, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.13, no se ajustan a las exigencias establecidas en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues según la norma, debe contestarse bajo un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.

Así mismo se evidencia, que dentro del acápite de pruebas se anunciaron que fueron aportadas: i) Resolución 00402 de 1999 por medio del cual se reconoce personería jurídica al demandado, ii) Folio caratula de escritura de los estatutos del conjunto residencial, sin embargo, las mismas se echan de menos dentro del expediente.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación, y se ordenará que el litisconsorte demandado a través de su apoderado judicial proceda a subsanar los defectos enunciados para la contestación de los hechos; en lo referente a las pruebas relacionadas, se le requerirá para que aporte los documentos faltantes, aclare su relación dentro del acápite de pruebas o las aporte; lo anterior dentro del término de 5 días tal y como lo establece el citado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**c) De la orden judicial.**

Finalmente, se requerirá al Dr. Jairo Mario Fontalvo Bolaño para que, dentro del mismo término de cumplimiento a lo indicado en el numeral octavo del auto de fecha 01 de septiembre de 2021.

**3. De las actuaciones surtidas para los litisconsortes demandados German Guillermo Villa Jiménez, Luis Alberto Casalins Querales, María José Cogollo Sobrado, Lina Margarita Albor Cogollo, Patricia Matilde Palacio Silva y Elvira María Palacio Silva.**

<sup>4</sup> Pág. 999.



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se ordenó el emplazamiento de las referidas personas, el 01 de septiembre de 2021; así mismo se evidencia que a través de auto del 08 de febrero de 2022<sup>5</sup>, fue posesionada la Dra. Kelia Rosa Álvarez López como curadora Ad litem.

4

También, se evidencia contestación por parte de la defensora de oficio, el 4 de febrero de 2022<sup>6</sup>, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., por ende se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Mario Fontalvo Bolaño, identificado con la C.C. No. 19.591.669 y T.P. No. 262.183 del C.S. de la J., como apoderado judicial del litisconsorte demandado Edificio Bermudas, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente al litisconsorte demandado Edificio Bermudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de demanda presentada por el Edificio Bermudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al litisconsorte demandado Edificio Bermudas, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de proceder con lo reglado en el parágrafo 03 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al Dr. Jairo Mario Fontalvo Bolaño para que, dentro del término indicado en el numeral anterior, de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del numeral octavo del auto de fecha 01 de septiembre de 2021; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Pág. 1124

<sup>6</sup> Pág. 1129



**SEXTO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por el curador ad litem de los litisconsortes demandados German Guillermo Villa Jiménez, Luis Alberto Casalins Querales, María José Cogollo Sobrado, Lina Margarita Albor Cogollo, Patricia Matilde Palacio Silva y Elvira María Palacio Silva; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

5

**SEPTIMO: CUMPLIDO** el termino indicado en el numeral cuarto, por Secretaría **VUELVA** el proceso al Despacho, en el turno que corresponda, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

